República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO No.: 70001-33-33-005-2018-00262-00
DEMANDANTE: Electrificadora del Caribe S.A E.S.P
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia se,

D I S P O N E:

1. Notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A[1], modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos ($70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

[1] Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se le solicita a la parte demandada para que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar al Dr. Walter Hernández Gacham como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos a que alude el correspondiente poder, obrante a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

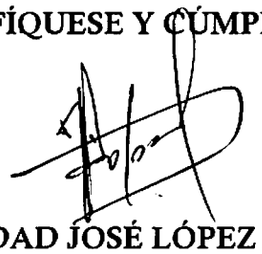

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° **90** De Hoy **29-noviembre-2018** A LAS **8:00** A.m

ANGELICA GUZMÁN BADEL
Secretaria